

Santiago, 25 de febrero de 2021

VISTOS:

1. El documento de fecha 5 de noviembre de 2020, ingreso correlativo N° 03841-20 ("**Notificación**"), por el que Envases CMF S.A. ("**CMF**") y Envases Plásticos S.A. ("**Plasco**") y, junto a CMF, las "**Partes**" o "**Constituyentes**") informan a la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**") su intención de asociarse para constituir un nuevo agente económico ("**Nueva Entidad**") destinado al diseño, construcción, puesta en marcha y explotación de una planta capaz de elaborar *pellets* de tereftalato de polietileno ("**PET**") reciclado de grado botella a partir del procesamiento de botellas de PET post-consumo y mermas industriales de origen nacional ("**Operación**").
2. Las resoluciones de esta Fiscalía de fecha 18 de noviembre de 2020 y 15 de diciembre de 2020, por las que se declara incompleta la Notificación.
3. Las presentaciones de fecha 2 de diciembre de 2020, ingreso correlativo N° 04071-20 ("**Primer Complemento**"), y 31 de diciembre de 2020, ingreso correlativo N° 04397-20 ("**Segundo Complemento**"), por las que las Partes complementan la Notificación.
4. La resolución de fecha 14 de enero de 2021 que dio inicio a la investigación rol FNE F249-2020 ("**Investigación**") de conformidad a lo dispuesto en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 y sus modificaciones posteriores ("**DL 211**") y, especialmente, lo señalado en el considerando 3° de la misma.
5. Las reuniones de fecha 16 y 22 de febrero de 2021 sostenidas entre los apoderados de las Partes y los funcionarios de la Fiscalía, así como la presentación de fecha 19 de febrero de 2021, ingreso correlativo N° 07379-21, por la que las Partes acompañan antecedentes adicionales a objeto de fundamentar la independencia de la Nueva Entidad ("**Aporte Antecedentes Partes**").
6. Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.
7. Lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado ("**LOCBGAE**").
8. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 8°, 14 y 40 de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado ("**LBPA**").
9. Lo establecido en los artículos 46, 47, 54, 57 y 58 del DL 211.
10. Lo previsto en el reglamento sobre la notificación de una operación de concentración, establecido mediante el Decreto Supremo N° 33 de fecha 1° de marzo de 2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha

1° de junio de 2017 (“**Reglamento**”), en particular, lo dispuesto en su artículo 2° numeral séptimo letra d).

11. Lo señalado en la Guía de Competencia de la Fiscalía, publicada en junio del año 2017 (“**Guía de Competencia**”).

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 47 del DL 211 entiende por operación de concentración todo hecho, acto o convención que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no forman parte de un mismo grupo empresarial cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades. La norma establece cuatro hipótesis alternativas mediante las cuales puede materializarse aquello, a saber: (a) fusionándose, cualquiera sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante; (b) adquiriendo, uno o más de ellos, directa o indirectamente, derechos que le permitan influir decisivamente en la administración de otro; (c) asociándose bajo cualquier modalidad para conformar un agente económico independiente que desempeñe sus funciones de forma permanente; o (d) adquiriendo, uno o más de ellos, el control sobre los activos de otro a cualquier título.
2. Que, en la Notificación, Primer Complemento y Segundo Complemento las Partes argumentan que la Operación correspondería al caso contemplado en la letra c) del artículo 47 del DL 211, suponiendo la asociación de dos agentes económicos independientes entre sí para crear uno nuevo con carácter permanente y funcionalmente independiente de los Constituyentes¹.
3. Que para que una asociación dé lugar a una operación de concentración, el artículo 47 letra c) del DL 211 requiere que la entidad que se crea sea independiente y desempeñe sus funciones de forma permanente. En la Guía de Competencia la Fiscalía ha interpretado, en específico, que la independencia se refiere a la creación de un nuevo agente económico con autonomía funcional, capaz de desarrollar plenamente sus funciones en el mercado. De este modo, un *joint venture* funcionalmente autónomo debe presentar, por un lado, independencia normativa que le permita operar como agente económico soberano jurídicamente, con patrimonio propio, capacidad de obligarse y actuar en la vida del derecho de manera autosuficiente, y, por otro lado, debe presentar autonomía económica, siendo capaz de desarrollar su actividad económica con recursos suficientes para funcionar en el mercado independiente de sus constituyentes².
4. Que, cumpliendo estos requisitos copulativos, esto es, ser permanente y contar con autonomía normativa y económica, una asociación será una operación de concentración que puede ser evaluada por esta Fiscalía conforme al procedimiento y estándar establecido en el Título IV del DL 211.

¹ Véase Notificación, pp. 8, 77-82. En igual sentido, Primer Complemento, pp. 6-13.

² Véase la Guía de Competencia, párrafo 86. Adicionalmente, resolución de archivo de la asociación entre Biobío Comunicaciones S.A., Compañía Chilena de Comunicaciones S.A., Copesa S.A., Canal 13 SpA, Red Televisiva Megavisión S.A. e Iberoamericana Radio Chile S.A., rol FNE F165-2018, considerando 3°.

5. Que, profundizando respecto del requisito de independencia, la Guía de Competencia destaca la relevancia de la relación que se proyecta entre los constituyentes y la nueva entidad luego de la asociación, señalando que *“la presencia de los constituyentes en mercados aguas arriba o aguas abajo es un elemento importante para determinar si el joint venture se desempeñará o no de forma autónoma”*³. Adicionalmente, añade que *“será relevante considerar la proporción que representan las ventas a sus constituyentes con respecto a la producción total del joint venture. El hecho que el joint venture consiga más de un 50% de su volumen de negocios de terceros puede ser indicativo de su autonomía”*. Por debajo de ese nivel se requerirá un análisis caso a caso, considerando, entre otros factores, la relación entre el nuevo agente económico y aquellos que lo constituyeron. Dicha relación, deberá ser a condiciones de mercado ordinarias y en base a las mismas condiciones con las que procede a la contratación con terceros⁴.
6. Que, por tanto, para efectos de delimitar la competencia de la Fiscalía, existe un umbral general indicativo de autonomía económica de una asociación expresamente explicitado en la Guía de Competencia, sin perjuicio del análisis concreto y específico que realiza esta Fiscalía respecto de todo hecho, acto o convención puesto en su conocimiento al tenor del Título IV del DL 211.
7. Que, en virtud de la Operación, se generaría entre las Partes y la Nueva Entidad una relación vertical entre cliente y proveedor, respectivamente. Así, el *joint venture* tendría por objeto exclusivo la elaboración de PET reciclado grado botella a partir de botellas post-consumo y mermas industriales de origen nacional⁵. Este producto serviría como insumo para la fabricación de preformas y botellas PET en el mercado

³ Guía de Competencia, párrafo 88.

⁴ Guía de Competencia, párrafo 90. Énfasis añadido. La Comisión Europea señala en términos similares que *“(u)na presencia importante de las empresas matrices en mercados ascendentes o descendentes constituye un dato que ha de tenerse en cuenta a la hora de determinar si la empresa en participación desempeña plenas funciones, cuando como consecuencia de dicha presencia se produce un volumen significativo de compras o ventas entre las matrices y la empresa en participación [...] En este sentido, un factor importante será la proporción que representan las ventas a sus empresas matrices con respecto a la producción total de la empresa en participación. [...] Si la empresa en participación consigue más del 50 % de su volumen de negocios de terceros, generalmente será indicativo de plenas funciones. Por debajo de este umbral indicativo, para determinar la autonomía funcional de la empresa en participación, se requiere un análisis caso por caso de la relación entre la empresa en participación y su empresa matriz, que debe tener un carácter verdaderamente comercial. Para ello, debe demostrarse que la empresa en participación suministrará sus bienes o servicios al comprador que más los valore y mejor los pague y que la empresa en participación además tratará con sus empresas matrices sin concederse favores de acuerdo con unas condiciones comerciales normales. En estas circunstancias, es decir, si, desde el punto de vista comercial, la empresa en participación trata a sus empresas matrices igual que a terceros, puede ser suficiente con que un mínimo del 20 % de las ventas estimadas de la empresa en participación se realicen a terceros. No obstante, cuanto mayor sea la proporción de las ventas probables a las empresas matrices, mayor será la necesidad de probar claramente el carácter comercial de la relación”*. Comisión Europea, Comunicación Consolidada de la Comisión sobre Cuestiones Jurisdiccionales en Materia de Competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas, párrafos 58, 97-100.

⁵ Así consta en lo informado en la Notificación y el memorándum de entendimiento entre las Partes (“MoU”). Así, la Notificación indica que *“la Operación, como fue adelantado, tiene por objeto el diseño, construcción, puesta en marcha y explotación de una planta de producción de pellets de PET reciclado, a partir del procesamiento de mermas de producción y –esencialmente– botellas de PET post-consumo y postindustrial, de origen nacional”*. Notificación, p. 8. Por su parte, las cláusulas 1.2., 1.3.(b) y 2.2. del MoU. **Nota confidencial [1]**.

aguas abajo en el que se desempeñan CMF y Plasco⁶. A su vez, las preformas y botellas PET serían requeridas para el envasado, comercialización y distribución de bebidas analcohólicas listas para ser consumidas (“**Jugos y Bebidas**”)⁷, actividad en la que los Constituyentes participan mediante sus matrices y relacionadas Embotelladora Andina S.A. (“**Andina**”) y Coca-Cola Embonor S.A. (“**Embonor**”) en el caso de CMF, y Compañía Cervecerías Unidas S.A. (“**CCU**”) en el caso de Plasco⁸⁻⁹.

8. Que es necesario determinar si, en el contexto de dicha relación vertical, la Nueva Entidad podría actuar con independencia de sus Constituyentes, determinando una hipótesis contrafactual que considere no sólo la situación regulatoria actual, sino también los cambios normativos que con probabilidad enfrentará la industria. Así, es necesario evaluar tanto el escenario eventual que supone la aprobación del proyecto de ley que limita la generación de productos desechables y regula los plásticos (“**Proyecto de Ley de Plásticos**”)¹⁰⁻¹¹, como el escenario actual en que dicha ley no se encuentra promulgada¹².
9. Que en el escenario actual no existe normativa que imponga la utilización de material reciclado en la fabricación de botellas desechables u otros envases PET, por lo que *a priori* el productor puede utilizar como insumo tanto PET reciclado grado botella como PET virgen. En la práctica, la totalidad de las botellas PET en Chile utilizan material virgen¹³.
10. Que, por su parte, el Proyecto de Ley de Plásticos dispone la obligación de incorporar un porcentaje de plástico recolectado y reciclado dentro del país en la composición de las botellas plásticas desechables, estableciendo mínimos de un 15% al año 2025 y 25% al año 2030¹⁴. Esta modificación normativa exigiría que las botellas

⁶ El PET es también utilizado como insumo para la elaboración de otros envases, destinados a la industria farmacéutica, cosmética o de limpieza. Así fue confirmado mediante respuestas a oficios y tomas de declaración de actores de la industria.

⁷ O RTD por sus siglas en inglés (*ready to drink*), incluyendo bebidas carbonatadas, aguas embotelladas, aguas saborizadas, bebidas de fantasía no carbonatadas, bebidas de fruta, néctares, jugos 100%, bebidas isotónicas, bebidas en base a té, bebidas en base a café y/o bebidas.

⁸ Notificación, pp. 6-7, 21 y ss.

⁹ Se trata de un modelo de economía circular, donde las botellas de bebida post-consumo son utilizadas como insumo por el *joint venture* para la elaboración de PET reciclado grado botella.

¹⁰ Boletines N° 11.429-12, 11.809-12, 12.275-12, 12.516-12, 12.561-12 y 12.633-12 refundidos, actualmente en segundo trámite constitucional ante la H. Cámara de Diputados.

¹¹ Contrafactual que tanto la Fiscalía como las Partes consideran probable. Véase Notificación, pp. 77 y ss.

¹² Es necesario considerar los efectos precisos de la ley N° 20.920 que establece un marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje (“**Ley REP**”). Dicha normativa impone la obligación de organizar y financiar la recolección de los residuos de los productos prioritarios en todo el territorio nacional, pero no demanda un proceso de valorización específico ni circunscrito geográficamente. El concepto de valorización contenido en la ley es amplio, incluyendo la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética. La ley considera igualmente acciones de pre-tratamiento para facilitar la manipulación de residuos y potenciar su valorización, además de incluir la eliminación de residuos como última alternativa. Así, conforme a la Ley REP no sería imperativa la realización de procesos de valorización en territorio nacional. Artículo 2 letra d), artículo 3 N° 19, 23, 24, 26, 29, 30, artículo 10, artículo 12 ley N° 20.920.

¹³ Conforme las gestiones realizadas durante la Investigación, ninguno de los actores de la industria consultados afirmó haber utilizado PET reciclado grado botella ni estar en conocimiento que terceros lo hubiesen hecho. Por su parte, en la Notificación las Partes afirman que ha sido utilizado de forma marginal [redacted] en envases no relacionados con bebidas. Al respecto, respuestas a oficios y tomas de declaración de actores de la industria y Notificación, p. 42.

¹⁴ Cifras según la última versión del proyecto a la fecha. Este porcentaje subiría a un 50% al año 2040, 60% al año 2050 y 70% al año 2060, porcentajes que serían revisados cada cinco años. Así lo disponen los artículos

desechables destinadas al envasado de bebestibles de consumo humano – excluyendo alcoholes y lácteos¹⁵– incorporen un porcentaje de material reciclado de origen nacional. De esta forma, una vez que se encuentre vigente el Proyecto de Ley de Plásticos, se daría al PET reciclado el carácter de insumo indispensable para la fabricación y comercialización de preformas y botellas, sin que el PET virgen pueda sustituirlo en esa parte.

11. Que, producto de la Investigación, esta Fiscalía pudo comprobar que el PET constituye el principal costo en la elaboración de preformas y botellas y otros productos PET, siendo su precio un factor relevante en la decisión de compra de los productores¹⁶. Se trata de insumos que no se elaboran en Chile, existiendo diferencias de precio relevantes entre el PET virgen y el PET reciclado en el mercado internacional¹⁷⁻¹⁸. Así, el valor del PET reciclado sería entre un 20% y un 30% más elevado que el valor del PET virgen en promedio, incluso pudiendo alcanzar un valor 50% mayor¹⁹⁻²⁰. A su vez, para la incorporación de PET reciclado en sus líneas de producción es necesario que los productores de envases PET adapten su proceso productivo²¹ y realicen pruebas de cara al cliente a objeto de aprobar la calidad del

7° y segundo transitorio del oficio de ley a la cámara revisora de fecha 8 de julio de 2020, considerando las indicaciones presentadas por S.E. Presidente de la República con fecha 18 de noviembre de 2020. Cabe mencionar que la circunstancia que sea un porcentaje del material utilizado para la producción de las preformas y botellas y no su totalidad, se replica en otras jurisdicciones, realizando incrementos paulatinos al porcentaje de material reciclado requerido.

¹⁵ Véase el artículo 2° del Proyecto de Ley de Plásticos aprobado por el H. Senado.

¹⁶ Respuesta de CMF a Oficio Ord. N° 59 y respuesta de Plasco a Oficio Ord. N° 60. En igual sentido, respuestas a oficios y declaraciones de actores de la industria. Declaración de actor de la industria: *“El costo de la materia prima es el principal factor del polinomio, incluyendo la energía, el valor de la UF o IPC, esos factores varían hacia arriba o abajo haciendo variar los precios (...) los precios son internacionales y uniformes para todos los competidores, el cliente que no quiere perder plata sube el precio, si quiere aumentar por un tiempo una cuota de mercado adicional va a mantener precio pero sacrificando el margen, por lo tanto yo diría la competencia en general pasa al precio el principal costo que es insumo principal, la materia prima”*.

¹⁷ Así, no obstante que la indexación del precio del PET virgen al precio del petróleo provoca que su valor no sea predecible en el largo plazo, según antecedentes de la Investigación, los actores de la industria no han utilizado PET reciclado como insumo en su producción incluso cuando sus precios han experimentado nivelaciones temporales. En este mismo sentido, actores de la industria también señalaron que el precio del PET reciclado probablemente se mantenga alto en comparación con el PET virgen considerando las dificultades de acceso a las botellas post-consumo que utiliza como insumo. En dicho sentido, respuestas a oficios y declaraciones de actores de la industria dedicados a la elaboración de preformas y botellas PET, además de otros envases de PET, polietileno de alta densidad y polipropileno. Declaración de actor de la industria: *“FNE 1: PET reciclado y el PET virgen, ¿cómo compiten unos con otros? Declarante: No tienen absolutamente ninguna competencia porque en la medida que el valor del petróleo baje, se hace mucho más fácil la compra de PET virgen ¿no? Y entonces está bastante indexado al valor del precio del petróleo”*; *“Es más caro (el PET virgen) y hay que ver los efectos productivos que puede tener el uso del reciclado”*.

¹⁸ Al respecto, datos de S&P Global Platts contenidos en el informe especial de Petrochemicals de septiembre del año 2019, “Plastics recycling PET and Europe lead the way”. Consulta electrónica: <<https://www.spglobal.com/platts/plattscontent/assets/files/en/specialreports/petrochemicals/plastic-recycling-pet-europe.pdf>> [última visita: 24.02.2021].

¹⁹ Notificación, pp. 31 y ss. En igual sentido, tomas de declaración de distintos actores de la industria.

²⁰ Lo anterior correspondería al valor del PET reciclado en mercados internacionales, sin embargo, no existen *a priori* razones para suponer que el PET reciclado a ser ofrecido por la Nueva Entidad podría producirse y transarse a valores significativamente menores. En efecto, el precio implícito considerado en las evaluaciones económicas de las Partes sería de [2] dólares estadounidenses por tonelada, mientras que el precio promedio del PET virgen adquirido por terceros es de [3] dólares durante el año 2020, [4] dólares durante el año 2019 y [5] dólares durante el año 2018. Al respecto, Notificación, Anexos Pasco, Anexo-06(a), 11 Informe Final Recomendación Planta rPET (26.11.2019).

²¹ Considerando el menor rendimiento del PET reciclado y la posible afectación de la calidad del producto final. Al respecto, declaración de actor de la industria: *“(e)l rendimiento de las máquinas con PET reciclado es menor que al usar PET virgen”*. Igualmente, declaración actores de la industria: *“[6] mientras menos (cantidad de material reciclado), es más fácil (...) porque aquí hay que hacer ciertos ajustes (...) (la resina*

producto final²². Lo anterior supone que el PET reciclado no sería sustituto perfecto del PET virgen, al menos actualmente, ni desde la perspectiva de su demanda ni de su oferta²³.

12. Que las Partes sostienen que la Nueva Entidad desempeñará una función activa en el mercado que excederá la demanda de sus accionistas al menos en un [15-25]%²⁴ de su capacidad productiva²⁵, reservando ese remanente para la venta a terceros en iguales condiciones que a las Partes²⁶. Al respecto, el memorándum de entendimiento suscrito por las Partes a propósito de la Operación (“**MoU**”) establece en lo pertinente **[7]**²⁷.
13. Que, a este respecto, las Partes afirman que dicho umbral se ajustaría con el establecido por la Comisión Europea en su Comunicación Consolidada de la Comisión sobre Cuestiones Jurisdiccionales en Materia de Competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones²⁸, que asume la funcionalidad del *joint venture* cuando éste vende

reciclada) es *menos commodity que la otra (...)* va a ser un poco más complejo de administrar, entonces a mí me va a convenir trabajar con menos porcentaje de resina reciclada porque me va a dar un producto más homogéneo”.

²² Notificación p. 68. Así fue confirmado mediante respuestas a oficios y tomas de declaración de distintos actores de la industria presentes en la elaboración de preformas y botellas y otros productos PET. Al respecto, declaración de actor de la industria: “[8]”; “(l)os clientes nuevos suelen requerir que se les envíen muestras gratuitas o a precio preferente de los pellets de PET, para poder probarlos en su proceso productivo antes de realizar compras a mayores volúmenes”.

²³ Al respecto, cabe mencionar que actualmente no es posible la utilización de un 100% de PET reciclado en la elaboración de preformas y botellas PET para Jugos y Bebidas por razones técnicas. Así, Comisión Europea, caso M.7484 – Plastipak / APPE. En igual sentido, Notificación, pp. 13 y 37. Igualmente, declaración actores de la industria: “[9] *mientras menos (cantidad de material reciclado), es más fácil (...)* porque aquí hay que hacer ciertos ajustes (...) (la resina reciclada) es *menos commodity que la otra (...)* va a ser un poco más complejo de administrar, entonces a mí me va a convenir trabajar con menos porcentaje de resina reciclada porque me va a dar un producto más homogéneo”; “la calidad de resina para bebidas gaseosas o aguas carbonatadas es más exigente que para aguas sin gas, principalmente ahí entra a jugar el tema de la viscosidad intrínseca, cual es más elástica o rígida y el efecto barrera, como en este caso hay gas involucrado por lo tanto hay que evitar que el gas se escape (...) la barrera depende de la viscosidad intrínseca del PET, la que está ligada al tamaño de las moléculas de PET (...) mientras más degradado menos, perdiendo parte de las propiedades físico mecánicas, con el reactor tu vuelves más cercanas las características físicas y mecánicas del plástico”.

²⁴ **Nota confidencial [10]**.

²⁵ Notificación, pp. 77 y ss. En igual sentido, Primer Complemento, pp. 6-13.

²⁶ Las Partes señalan que, en el caso que su demanda de PET reciclado no pueda ser satisfecha con la capacidad proyectada de la Nueva Entidad **[11]**. Para el caso que la demanda de terceros no alcance el [15-25]%, pueden adquirir el remanente de dicha producción en partes iguales. En caso de aprobarse el Proyecto de Ley de Plásticos, los productores de preformas y botellas se verían obligados a adquirir un volumen mínimo de PET reciclado en forma coherente con las metas de recolección fijadas por el decreto correspondiente de la Ley REP. Señalan que el [70-80]% de la capacidad del *joint venture* permitiría cubrir la demanda de volumen mínimo de PET reciclado exigido para que las Partes cumplan con la normativa y, en caso de exigencias de composición mayores, el [15-25]% quedaría aun reservado para terceros – corriendo las Partes el riesgo de desabastecimiento y generando así el incentivo de **[12]**–. A su vez, indican que, si los mínimos del Proyecto de Ley de Plásticos aumentan, el problema no sería la capacidad de producción de la planta sino la disponibilidad de botellas plásticas post-consumo recolectadas en territorio nacional, que sería el insumo para la producción de PET reciclado. Al respecto, véase Primer Complemento, pp. 6 y ss. **Todo en nota confidencial [13]**.

²⁷ Así, Notificación Anexo Partes-01, Memorándum de Entendimiento cláusula 2.3.

²⁸ Dicho documento señala en lo pertinente: “(e)n estas circunstancias, es decir, si, desde el punto de vista comercial, la empresa en participación trata a sus empresas matrices igual que a terceros, puede ser suficiente con que un mínimo del 20% de las ventas estimadas de la empresa en participación se realicen a terceros. No obstante, cuanto mayor sea la proporción de las ventas probables a las empresas matrices, mayor será la necesidad de probar claramente el carácter comercial de la relación”. Al respecto, párrafo 98.

debe a que, del conjunto de antecedentes recabados durante la Investigación, como se explicitará detalladamente a continuación, se desprende que no existe en la actualidad, ni tampoco es posible proyectar en un futuro próximo que exista demanda suficiente por parte de terceros como para que la Nueva Entidad pueda o pudiese actuar de manera autónoma de sus Constituyentes, sea que entre o no en vigencia el Proyecto de Ley de Plásticos.

17. Que lo expuesto, como se verá, trae como consecuencia directa y necesaria que el *joint venture* no puede ser calificado como una operación de concentración de aquellas establecidas en la letra c) del artículo 47 del DL 211 y, por tanto, no puede ser evaluado por esta Fiscalía conforme al procedimiento y estándar establecido en el Título IV de dicho cuerpo normativo.
18. Que para arribar a esta conclusión se debe considerar que las Partes actualmente son los principales consumidores de PET a nivel nacional y que, a falta de antecedentes en contrario en la Investigación, también resulta razonable predecir que pasarán a ser los principales consumidores de PET reciclado grado botella en Chile en el evento de que llegue a entrar en vigencia el Proyecto de Ley de Plásticos. Esta situación se verifica en proporciones o magnitudes tales que, en la actualidad y en un futuro próximo, hace inviable que la Nueva Entidad pueda existir en el mercado de forma independiente de sus Constituyentes.
19. Que, en efecto, durante el año 2019 las Partes importaron conjuntamente el 65,3% del total de PET virgen que se consume en Chile, siendo de manera clara los actores con el consumo de dicho producto más relevante a nivel nacional³⁸. Cabe tener presente que el PET virgen es destinado como un insumo para la manufactura de botellas desechables –actividad que consume actualmente más del 70% del PET virgen importado³⁹–, pero también se destina a otros productos tales como botellas para productos del hogar y de cosmética, envases, frascos, *clamshells* para fruta, bandejas de comida, entre otros⁴⁰.
20. Que, en este sentido, las Partes representan alrededor del 90% del total de PET virgen que ingresa a Chile para producir botellas desechables para líquidos consumibles distintos de alcoholes y lácteos⁴¹⁻⁴², lo que evidencia su posición como principales productores, por lejos, de preformas y botellas PET a nivel nacional.

³⁸ Seguidos luego por un tercero no relacionado que representa sólo un 3,7% de dichas importaciones.

³⁹ Cálculos elaborados a partir de las importaciones de PET nacional para el año 2019 acompañados a la Notificación, Anexo Partes-02, base de datos importaciones de Aduana que considera las partidas "39076100" y "39076900" y las importaciones de las compañías Alimentos Fruna Ltda., Embotelladora Metropolitana S.A., Gonzalo y Jaime Valdivieso Ltda., Sánchez y Cia. Ltda. y Plásticos Haddad S.A., además de las Partes.

⁴⁰ Respuestas a oficios y tomas de declaración de distintos actores de la industria.

⁴¹ Cálculos elaborados en virtud de las importaciones de PET nacional para el año 2019 acompañados la Notificación, Anexo Partes-02, base de datos importaciones de Aduana que considera las partidas "39076100" y "39076900" y las importaciones de las compañías Alimentos Fruna Ltda., Embotelladora Metropolitana S.A., Gonzalo y Jaime Valdivieso Ltda., Sánchez y Cia. Ltda. y Plásticos Haddad S.A. además de las Partes. Adicionalmente, datos recopilados durante la Investigación con otros actores permiten concluir que la participación de las Partes en la producción de preformas y botellas PET no difiere significativamente respecto de lo estimado con los datos acompañados en la Notificación.

⁴² Considerando que el producto obligado por el Proyecto de Ley de Plásticos son las botellas desechables destinadas al envasado de bebest bles de consumo humano, excluyendo alcoholes y lácteos.

21. Que, a mayor abundamiento y en el siguiente eslabón de la cadena productiva, las Partes son los principales consumidores de preformas y botellas PET para líquidos consumibles distintos de alcoholes y lácteos, concentrando el [90-100]%⁴³ del mercado de Jugos y Bebidas en el canal supermercados por medio de sus relacionadas⁴⁴. Por su parte, la participación de mercado promedio durante el año 2020 de marcas no relacionadas a las Partes –esto es, de empresas competidoras de las Partes– en bebidas carbonatadas y otras bebidas analcohólicas comercializadas en botellas desechables alcanza el [5-10]%⁴⁵ y [5-10]%⁴⁶ respectivamente, mostrando una tendencia a la baja⁴⁷. Adicionalmente, antecedentes de la Investigación indican que múltiples embotelladoras han salido del mercado en los últimos años, sin que se vislumbren ni nuevos ingresos ni un aumento importante de la participación de las marcas B incumbentes en el mediano plazo⁴⁸.
22. Que, así, hoy en día las Partes detentan una posición muy relevante en toda la cadena productiva –desde la importación de PET virgen hasta la comercialización de Jugos y Bebidas– que permite a esta Fiscalía concluir, a falta de antecedentes en contrario en la Investigación, que resulta muy improbable que existan actores suficientes distintos de las Partes que demanden PET reciclado por un volumen relevante que permita a la Nueva Entidad operar con independencia de sus Constituyentes.
23. Que a lo anterior se debe agregar que, en el escenario actual y en ausencia de una obligación normativa, las consideraciones de sustentabilidad no han sido suficientes para que los actores a nivel nacional incorporen a su proceso productivo PET reciclado, incluidas las Partes. Lo anterior se ha traducido en que, a la fecha y conforme resultados de la Investigación, la totalidad de las botellas PET en Chile utilizan para su elaboración material virgen⁴⁹.
24. Que luego, en un escenario con el Proyecto de Ley de Plásticos que ponga en vigencia la obligación de incorporar un porcentaje de plástico recolectado y reciclado dentro del país en la composición de las botellas plásticas desechables, la manufactura y consumo de PET reciclado se enfocaría por expreso mandato legal en la producción de botellas desechables para líquidos consumibles distintos de alcoholes y lácteos, mercado donde las Partes, como se indicó, ya detentan una

⁴³ Nota confidencial [21].

⁴⁴ Porcentaje corresponde a canal supermercados para el año 2020 de acuerdo a bases de datos elaboradas por Nielsen, acompañadas en respuesta de Andina a Oficio Ord. N° 152 y respuesta de Embonor a Oficio Ord. N° 153.

⁴⁵ Nota confidencial [22].

⁴⁶ Nota confidencial [23].

⁴⁷ Respecto de las participaciones de mercado acompañadas en el Aporte Antecedentes Partes, los datos no permiten ilustrar la causalidad entre

⁴⁸ Al respecto, respuestas a oficio y declaraciones de actores de la industria. En igual sentido, Aporte Antecedentes Partes, Anexo ANEXO A - SOM Histórico Industria NARTD y SSD PET OW (2008 -2020).

⁴⁹ Conforme las gestiones realizadas durante la Investigación, ninguno de los actores de la industria consultados afirmó haber utilizado PET reciclado grado botella ni estar en conocimiento que terceros lo hubiesen hecho. Por su parte, en la Notificación las Partes afirman que ha sido utilizado de forma marginal en envases no relacionados con bebidas. Al respecto, respuestas a oficios y tomas de declaración de actores de la industria y Notificación, p. 42.

posición muy relevante a nivel nacional. En dicho nuevo escenario, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista durante la Investigación, no es posible razonablemente proyectar una menor relevancia de las Partes ni tampoco una mayor demanda de terceros que permitiese que la Nueva Entidad tuviese una autonomía funcional independiente de sus Constituyentes.

25. Que, en lo que se refiere a la capacidad productiva de la planta⁵⁰, en el escenario que el Proyecto de Ley de Plásticos requiriera el uso de un 15% de material reciclado, la demanda proyectada de las Partes podría llegar al [70-80]%⁵¹, mientras la demanda de terceros no alcanzaría al [0-10]%⁵² de la capacidad productiva de la planta⁵³. Luego, si el Proyecto de Ley de Plásticos requiriera un 25% de PET reciclado en la fabricación de botellas desechables, la demanda de las Partes superaría la capacidad productiva de la planta en un [30-40]%⁵⁴⁻⁵⁵, aunque en todo caso la demanda proyectada de terceros sólo alcanzaría al [5-15]%⁵⁶ de la capacidad⁵⁷⁻⁵⁸. Por su parte, en el evento que las Partes procedieran [24].
26. Que si entrare en vigencia el Proyecto de Ley de Plásticos en su formulación actual no se avizora una demanda de los productores de preformas y botellas PET por sobre lo exigido por la ley, así como tampoco una demanda significativa proveniente de otros fabricantes de envases de PET para productos distintos de botellas desechables que permitiese que la Nueva Entidad tuviese una autonomía funcional independiente de sus Constituyentes⁵⁹. Ello se explicaría considerando las diferencias de precio existentes entre ambos insumos, y el hecho que los productos elaborados con PET en la industria cosmética, farmacéutica o de limpieza no quedarían afectos a la

⁵⁰ Si bien la utilización de un estándar de capacidad de producción es más exigente que un estándar de volumen de venta, el análisis tiene por objeto abordar la argumentación de independencia funcional esgrimida por las Partes basada en la reserva de capacidad a terceros, según exponen por ejemplo en el Primer Complemento, pp. 9 y ss.

⁵¹ **Nota confidencial [25].**

⁵² **Nota confidencial [26].**

⁵³ Cálculos elaborados en virtud de las importaciones de PET nacional para el año 2019 suponiendo que un 15% del insumo es reemplazado por PET reciclado, en contraste con el porcentaje destinado a las Partes y a terceros de la capacidad proyectada de la planta del *joint venture*. Datos acompañados la Notificación, Anexo Partes-02.

⁵⁴ **Nota confidencial [27].**

⁵⁵ Dicho escenario corresponde a la formulación anterior del Proyecto de Ley de Plásticos, disposición que es considerada por las Partes al momento de presentar la Notificación y es modificada por indicación de S.E. Presidente de la República, disminuyendo la obligación de incorporar porcentaje de material reciclado en botellas desechables desde un 25% a un 15%.

⁵⁶ **Nota confidencial [28].**

⁵⁷ Cálculos elaborados en virtud de las importaciones de PET nacional para el año 2019 suponiendo que un 25% del insumo es reemplazado por PET reciclado, en contraste con el porcentaje destinado a las Partes y a terceros de la capacidad proyectada de la planta del *joint venture*. Datos acompañados la Notificación, Anexo Partes-02.

⁵⁸ Con todo, incluso si se verificase un incremento muy relevante de la demanda proyectada de terceros en ambos escenarios –que, por inesperado, esta Fiscalía no haya podido anticipar en la Investigación–, ésta tampoco cubriría el [15-25]% de la capacidad productiva de la Nueva Entidad. En efecto, en un escenario en que el Proyecto de Ley de Plásticos requiriera el uso de un 15% de material reciclado, aun cuando la demanda de terceros fuera un 100% mayor que la proyectada por esta Fiscalía, no cubriría el [15-25]% de la capacidad de la Nueva Entidad. Luego, en un escenario en que el Proyecto de Ley de Plásticos requiriera el uso de un 25% de material reciclado, aun cuando la demanda de terceros fuera un 50% mayor que la proyectada, tampoco cubriría el [15-25]% de la capacidad de la planta de la Nueva Entidad. **Nota confidencial [29].**

⁵⁹ Lo anterior de acuerdo al texto actualmente en tramitación, despachado por el H. Senado a la H. Cámara de Diputados y objeto de indicaciones por parte de S.E. el Presidente de la República.

obligación de emplear PET reciclado nacional en su producción⁶⁰. Así, más allá de consumidores marginales que pudieran demandar PET reciclado por motivos medioambientales, es económicamente razonable considerar que la mayoría de quienes no se vean forzados a demandar PET reciclado en virtud de una disposición legal continuarán utilizando PET virgen, considerando las diferencias de precio existentes entre ambos insumos y la adaptación del proceso productivo que se requiere para la incorporación de material reciclado⁶¹.

27. Que, entonces, y contrario a lo señalado por las Partes, no existen antecedentes en la Investigación que permitan dar como probable la ocurrencia de un crecimiento de la demanda de PET reciclado en el mediano plazo que permitiese que la Nueva Entidad tuviese una autonomía funcional independiente de sus Constituyentes, sea sin o con vigencia del Proyecto de Ley de Plásticos. Por el contrario, el mercado de preformas y botellas PET dependería directamente de la demanda de los actores dedicados al envasado, comercialización y distribución de Jugos y Bebidas, el cual incluso ha experimentado una concentración en los últimos años⁶². Con la salida de comercializadores de bebidas de fantasía de marcas B, Andina y Embonor, por una parte, y CCU, por la otra, han ido consolidando aún más su posición en dicha industria. En efecto, es posible identificar un número reducido de competidores de las Partes, los que además serían lejanos competitivamente de aquellas, sin que existan en la Investigación antecedentes que permitan suponer que aquello podría variar en el futuro próximo.
28. Que, finalmente, cabe señalar que el Aporte Antecedentes Partes incorpora la posibilidad de que el *joint venture* [REDACTED] en la eventualidad que no exista demanda suficiente para comercializar el [15-25]%⁶³ acordado por las Partes en el MoU⁶⁴⁻⁶⁵. No obstante, considerando que [REDACTED] no está contemplada en los acuerdos contenidos en el MoU –el que fija como único objetivo de la asociación el generar [REDACTED]

⁶⁰ A mayor abundamiento, algunos de los competidores de las Partes en la elaboración de preformas y botellas PET considerados dentro de los cálculos de participación de las Partes en este mercado [30] se caracterizan porque una proporción importante de su producción la constituyen envases de PET que no estarían contemplados dentro de la categoría botellas desechables, sobre la que pesa la obligación contenida en el Proyecto de Ley de Plásticos. Lo anterior implica que la demanda proyectada por terceros calculada durante la Investigación incluso podría estar sobreestimada.

⁶¹ En dicho sentido, Notificación y Primer Complemento. Adicionalmente, respuestas a oficios y declaraciones de actores de la industria dedicados a la elaboración de preformas y botellas PET, además de otros envases de PET, polietileno de alta densidad y polipropileno.

⁶² Así consta en la Investigación en base a declaraciones de actores de la industria. En igual sentido, Aporte Antecedentes Partes, Anexo ANEXO A - SOM Histórico Industria NARTD y SSD PET OW (2008 -2020). En cualquier caso, el aumento de la demanda de PET por crecimiento normal del mercado también implica un aumento de la demanda de PET de las Partes.

⁶³ Nota confidencial [31].

⁶⁴ Aporte Antecedentes Partes, pp. 5 y ss.

⁶⁵

[REDACTED] Al respecto Notificación, pp. 10 y ss. En igual sentido, respuestas a oficios y declaraciones actores de la industria.

██████████⁶⁶⁻⁶⁷—, ni tampoco se comprende dentro de las razones de negocio expuestas en la Notificación de la Operación o en sus complementos⁶⁸, no es posible afirmar que ello realmente refleje la voluntad de las Partes o sus proyecciones comerciales, no siendo pertinente incluir dicha posibilidad en el análisis efectuado por esta Fiscalía⁶⁹. A mayor abundamiento, tampoco figuran en la Investigación antecedentes suficientes que permitan ██████████ dentro del mercado PET reciclado de grado botella⁷⁰.

29. Que, de este modo, a juicio de esta Fiscalía no resulta plausible que la Nueva Entidad sea capaz de obtener, ni actualmente ni en un futuro próximo, que más de un 50% de su volumen de negocios provenga de compras de terceros en la industria, de conformidad a lo señalado por la Guía de Competencia⁷¹. Es más, la ponderación conjunta de la totalidad de los antecedentes recabados a lo largo de la Investigación es posible concluir que, en este caso concreto y específico, la Nueva Entidad adolecería de una evidente falta de autonomía. A esta conclusión se arriba considerando, particularmente, la relevancia de las Partes en los mercados relacionados al de la Nueva Entidad, las condiciones actuales de consumo de PET reciclado y las condiciones proyectadas de consumo de PET en un futuro próximo en atención al alcance del Proyecto de Ley de Plásticos. Incluso si no se considerase la jurisprudencia administrativa y criterios nacionales en materia de independencia de una asociación, las conclusiones antedichas no varían incluso en un escenario hipotético en que se asumiera el [15-25]%⁷² como volumen de negocios en base a compras de terceros en la industria, adoptándose para estos efectos la definición propuesta por las propias Partes conforme a los parámetros, estándares o umbrales propios de la Comisión Europea.

⁶⁶ Al respecto, Notificación, p. 8 y cláusulas 1.2., 1.3.(b) y 2.2. del MoU.

⁶⁷ A este respecto es menester tener presente que el sistema chileno de protección a la libre competencia establece una distribución de competencia exclusiva a partir de la definición de lo que califica como operación de concentración, cuyos requisitos son examinados por esta Fiscalía en su mérito en virtud de los antecedentes de la investigación y siguiendo los criterios y lineamientos explicitados en la Guía de Competencia. Por lo anterior, esta Fiscalía es especialmente cuidadosa en velar porque las partes no alteren la competencia que le atribuye exclusivamente la ley por la vía de intentar estructurar la transacción en términos tales que, para efectos de someterse al procedimiento y estándar establecido en el Título IV del DL 211, pudieren eventualmente acomodar la naturaleza jurídica de los actos jurídicos ya notificados y/o la voluntad de las partes manifestados en ellos y en los documentos internos preparados al efecto. A este respecto, véase resolución de fecha 16 de agosto del año 2019 que tiene por no presentada notificación relativa a la asociación de Biobío Comunicaciones S.A., Compañía Chilena de Comunicaciones S.A., Copesa S.A., Canal 13 SpA, Red Televisiva Megavisión S.A. e Iberoamericana Radio Chile S.A., rol FNE F206-2019.

⁶⁸ Lo señalado en la Notificación *“la Operación, como fue adelantado, tiene por objeto el diseño, construcción, puesta en marcha y explotación de una planta de producción de pellets de PET reciclado, a partir del procesamiento de mermas de producción y –esencialmente– botellas de PET post-consumo y postindustrial, de origen nacional (la “Planta” o “Planta rPET)”*. Notificación, p. 8.

⁶⁹ Informe de aprobación Rol FNE F245-2020 *“Adquisición de control en Southern Cross Latin America Extension Fund IV, L.P. por parte de ICG Malta Partners L.P.”*. Notificación, pp. 3-5.

⁷⁰ En dicho sentido, Notificación, Primer Complemento y Segundo Complemento. Igualmente, respuestas a oficios y declaraciones de actores de la industria.

⁷¹ A este respecto, véase resolución de fecha 16 de agosto del año 2019 que tiene por no presentada notificación relativa a la asociación de Biobío Comunicaciones S.A., Compañía Chilena de Comunicaciones S.A., Copesa S.A., Canal 13 SpA, Red Televisiva Megavisión S.A. e Iberoamericana Radio Chile S.A., rol FNE F206-2019.

⁷² **Nota confidencial [32].**

30. Que, consecuentemente, es posible afirmar que la Nueva Entidad no es capaz de operar independientemente en el mercado atendidas las condiciones del *joint venture* y de las Partes y los agentes económicos relacionados que se ubican aguas abajo. La demanda de los Constituyentes es elemental para la funcionalidad de la nueva entidad, sin que existan terceros capaces de demandar del *joint venture* lo suficiente como para permitir su autonomía económica, aun en el escenario en que, tal como lo hace el MoU, se reserve un [15-25]⁷³ de forma prioritaria a terceros.
31. Que, por todo lo anterior, es posible afirmar que el *joint venture* notificado carece de la independencia y autonomía necesarias para poder considerarlo como una operación de concentración y, por tanto, para que pueda ser evaluado por esta Fiscalía conforme al procedimiento y estándar establecidos en el Título IV del DL 211.
32. Que resulta pertinente tener en cuenta que los órganos de la administración del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, actuando siempre dentro del ámbito de su competencia de conformidad con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la LOCBGAE.
33. Que la LBPA contempla en sus artículos 8° y 14 el principio conclusivo y de inexcusabilidad que rigen la actuación de la Administración. El primero dispone que todo procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio, mientras que el segundo se refiere a la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos una vez requerida su intervención. Así, los órganos de la Administración se encuentran obligadas al respeto de la Constitución Política y las leyes, sin perjuicio de que deban actuar inexcusablemente en los procedimientos incoados ante ellos.
34. Que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 46 del DL 211, el procedimiento establecido en el Título IV del mismo resulta aplicable únicamente a las *operaciones de concentración* que sean notificadas a la Fiscalía sea de forma obligatoria o voluntaria. A objeto de cumplir dicho mandato legal, la Fiscalía debe evaluar los criterios que permiten afirmar su competencia, en particular, la materia entendida como una “*fórmula de atribución de competencias que atiende al asunto, fin u objetivo que se pretende abordar o cumplir*”⁷⁴, ya sea externa o interna dependiendo si la distribución de competencias ocurre entre o *intra* órgano respectivamente⁷⁵. En el caso del Título IV, la materia se encuentra definida por la concurrencia de una operación de concentración, cuestión que resulta consistente con la manera en que la Comisión Europea procede al respecto⁷⁶. Consecuentemente, esta Fiscalía debe

⁷³ **Nota confidencial [33].**

⁷⁴ BERMÚDEZ, Jorge. *Derecho Administrativo General*. 2ª Edición actualizada. Editorial A beredo Perrot, Legal Publishing Chile, Thomson Reuters. 2011, p. 321.

⁷⁵ SILVA CIMMA, Enrique. *Derecho Administrativo Chileno y Comparado: El Servicio Público*. Editorial Jurídica de Chile, 1995, p. 88.

⁷⁶ La Comisión Europea ha resuelto no pronunciarse sobre transacciones notificadas cuando, tras efectuar un análisis de ésta, la industria y las condiciones generales del mercado, ha llegado a la conclusión de que no se está en presencia de una operación de concentración. Véanse, por ejemplo, los siguientes casos: No. IV/M.058 – Baxter/Nestlé/Salvia; N° IV/M.088 – Elf / Enterprise; No. IV/M.093 – Apolli – Naris / Schweppes; No. IV/M.117 – Koipe-Tabacalera / Elosua; No. IV/M.188 – Herba / IRR; No. IV/M.207 Eureko; No. IV/M.285 Pasteur-Mérieux / Merck; No. IV/M.544 – Unisource / Telefónica; No. IV/M.673 Channel Five; No. IV/M.722

respetar cada uno de los elementos que determinan que un organismo sea competente para conocer por medio del procedimiento referido, sin que sea posible vulnerar alguno de ellos como es, en este caso, la necesidad de tratarse de una operación de concentración⁷⁷.

35. Que, una vez iniciado el procedimiento, el legislador ha previsto escenarios en que es necesario darle término por medios alternativos a la resolución en que se pronuncia sobre el fondo del asunto. Es el caso contemplado en el artículo 40 de la LBPA, que regula el abandono, la renuncia, el desistimiento o la imposibilidad material de continuar con el procedimiento como medios alternativos para finalizarlo. En particular, la pérdida de competencia por causa sobreviniente es la hipótesis que habilita a dar término al procedimiento al concluir en la Investigación que el procedimiento del Título IV no resulta procedente para analizar la transacción proyectada. Así, esta Fiscalía se encuentra imposibilitada materialmente a continuar con el procedimiento por causa sobrevinientes⁷⁸.
36. Que la Guía de Competencia señala que *“la asociación o joint venture entre los constituyentes que no conforme un nuevo agente económico independiente y permanente, no calificará como operación de concentración y, por lo mismo, no será evaluado por la Fiscalía de conformidad al procedimiento del Título IV del DL 211. Sin perjuicio de ello, dichos actos de colaboración o de coordinación entre competidores podrían ser investigados por la FNE en virtud de las reglas generales y eventualmente puestos en conocimiento del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”*⁷⁹.
37. Que, considerando también que la Investigación se inició *“a objeto de determinar la naturaleza del convenio celebrado y caracterizarlo, junto con analizar los eventuales impactos en la competencia de la Operación”*, dado que los antecedentes recabados a lo largo de ésta permiten concluir que no existe una operación de concentración a ser analizada en este caso y en virtud del mandato legal que limita la competencia del procedimiento regulado en el Título IV del DL 211, esta Fiscalía se ve en la obligación de reconocer la concurrencia de una imposibilidad material para seguir conociendo de la Operación en esta sede.

– Teneo / Merrill Lynch / Bankers Trust; No. IV/M.735 BPB / Isover; No. IV/M.904 – RSB / Tenex / Fuel Logistic; No. IV/M.979 – Preussag / Voest Alpine; No. IV/M.1095 – NEC / Bull / PBN; No. IV/M.1315 – ENW / Eastern; No. IV/M.1366 – Paribas / CDC / Beaufour; No. IV/M.3003 – Electrabel / Energia Italiana / Interpower.

⁷⁷ Resolución de archivo de la operación de concentración entre Bío - Bío Comunicaciones S.A., Compañía Chilena de Comunicaciones S.A., Copesa S.A., Canal 13 SpA, Red Televisiva Megavisión S.A. e Iberoamericana Radio Chile S.A., rol FNE F165-2018, considerando 20.

⁷⁸ En el mismo sentido, Resolución de archivo de la operación de concentración entre Biobío Comunicaciones S.A., Compañía Chilena de Comunicaciones S.A., Copesa S.A., Canal 13 SpA, Red Televisiva Megavisión S.A. e Iberoamericana Radio Chile S.A., rol FNE F165-2018, considerando 21.

⁷⁹ Guía de Competencia, párrafo 80.

RESUELVO:

- 1°.- CONCLÚYASE EL PROCEDIMIENTO E INSTRÚYASE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES** relativos a la investigación rol FNE F249-2020, en virtud de lo señalado en el artículo 40 de la Ley N° 19.880.
- 2°.- COMUNÍQUESE** a las Partes la presente Resolución.
- 3°.- PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F249-2020.

RICARDO
WOLFGANG
RIESCO
EYZAGUIRRE

Firmado digitalmente
por RICARDO
WOLFGANG RIESCO
EYZAGUIRRE
Fecha: 2021.02.25
14:58:07 -03'00'

**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

DRU/LLS